



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, en adelante (**NN**), con **RUC 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 21/10/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante, (**GGII**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 01/2022 a 03/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2022 y 2023, respecto a las transacciones realizadas con determinados proveedores.

Para tal efecto, requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IRE, tipo de afectación contable, Libros Compras del IVA, Diario y Mayor, forma de pago relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentación que fue presentada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe **DPO DGGC N° 142/2024** y otros, en el marco del Programa de Control al sector económico de la construcción, se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación fraudulenta de sus comprobantes de ventas, o la impresión y la emisión de estos sin su consentimiento, ni autorización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 27/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales mencionados, montos en conceptos de

créditos fiscales y costos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 8°, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas RG N° 90/2021 (Registro Mensual de Comprobantes), así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna con el sumariado, lo que llevó a inferir que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA e IRE General de los periodos y ejercicios fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley).

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	08/2022	194.545.455	19.454.546	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 – AJUSTE IVA	11/2022	1.459.689.318	145.968.932	
521 – AJUSTE IVA	02/2023	835.138.282	83.513.828	
521 – AJUSTE IVA	06/2023	546.797.727	54.679.773	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	168.426.909	16.842.691	
521 – AJUSTE IVA	10/2023	146.063.636	14.606.364	
521 – AJUSTE IVA	12/2023	1.643.870.454	164.387.045	
521 – AJUSTE IVA	03/2024	652.895.455	65.289.546	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.654.234.773	165.423.477	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	3.932.947.008	393.294.701	
TOTALES		11.234.609.017	1.123.460.903	

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 19/03/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en virtud los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Que, a través de las Providencias N° 00 y N° 00 del 03/04/2025, el **DS1** concedió las copias de los antecedentes solicitados y Prórroga para contestar traslado requerido por el sumariado en fecha 01/04/2025. Cumplido el plazo legal establecido para la presentación de descargo, sin que el sumariado lo efectúe; por Resolución N° 00 del 24/04/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio. Cumplido el plazo de la citada etapa sin que el sumariado presente su prueba; a través de la Resolución N° 00 del 21/05/2025 se procedió al cierre del Periodo Probatorio y se informó al sumariado que podrá presentar su Alegato dentro del plazo perentorio de 10 días. Cumplida la etapa señalada, sin que el sumariado presente su Alegato, a través de la Providencia N° 00 del 05/06/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Ante la falta de pruebas que desvirtúe los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, y el nulo interés de parte del sumariado al no presentar pruebas algunas, a pesar de retirar copia de los antecedentes obrantes en el expediente, el **DS1** confirmó que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas y Determinativas, las supuestas operaciones de compras realizadas a los proveedores mencionados anteriormente, no se materializaron ya que de las constancias de autos se desprenden que los montos de las facturas emitidas por los supuestos proveedores, difieren en cuanto al contenido (descripción de bien, fecha y monto de la operación, adquirente), confirmándose así la duplicidad irregular de sus facturas ("clonación") consecuentemente, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

De los elementos fácticos obrantes en autos permite confirmar la hipótesis sostenida por **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, registraron y utilizaron facturas de personas físicas o jurídicas, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Tal es el caso de la firma XX, que, al confrontar las documentaciones entre la utilizada por **NN**, y lo emitido por la supuesta proveedora, se evidencia que las facturas fueron emitidas o generadas por la mencionada proveedora en formato digital y a nombre de otro cliente, además, las mismas difieren en cuanto a fecha de emisión, descripción de lo vendido y monto. En cuanto a XX, manifestó no haber emitido las facturas cuyos montos fueron

declarados por **NN**. De igual manera manifestó que solamente emite factura en formato digital, por lo que los montos, descripción del producto, monto y fecha de emisión difieren por completo con los datos declarados por el sumariado.

En igual sentido, **XX**, **XX** y **XX**, coincidentemente que los demás supuestos proveedores afectados en el presente caso, y de acuerdo con las facturas presentadas contrastadas se confirma que las mismas corresponden a las numeraciones y timbrados utilizados por **NN**, el **DS1** comprobó que las facturas presentadas por los mencionados proveedores no fueron emitidas a nombre de **NN**, pues, la totalidad difieren en cuanto a fecha de emisión, descripción de lo vendido y monto consignado en las facturas declaradas por el sumariado, hechos que confirma la teoría de la **GGII**, por lo que nos lleva a concluir que son parte del esquema creada a fin de documentar créditos ficticios, con el propósito de justificar las supuestas compras para el no pago de impuestos.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 13) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicio fiscal verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas de ambos impuestos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con varias obligaciones fiscales, entre las que se encuentran el IVA General y del IRE General. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2022	19.454.546	48.636.365	68.090.911
521 - AJUSTE IVA	11/2022	145.968.932	364.922.330	510.891.262
521 - AJUSTE IVA	02/2023	83.513.828	208.784.570	292.298.398
521 - AJUSTE IVA	06/2023	54.679.773	136.699.432	191.379.205
521 - AJUSTE IVA	07/2023	16.842.691	42.106.727	58.949.418
521 - AJUSTE IVA	10/2023	14.606.364	36.515.910	51.122.274
521 - AJUSTE IVA	12/2023	164.387.045	410.967.612	575.354.657
521 - AJUSTE IVA	03/2024	65.289.546	163.223.865	228.513.411
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	165.423.477	413.558.692	578.982.169
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	393.294.701	983.236.752	1.376.531.453
Totales		1.123.460.903	2.808.652.255	3.932.113.158

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS